

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-122/2013

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** GUSTAVO CÉSAR PALE BERISTAIN

México, Distrito Federal a dieciséis de octubre de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver el recurso de reconsideración interpuesto conjuntamente por el Partido Verde Ecologista de México y por María Elena Santoyo Valenzuela, quien se ostenta como candidata a regidora de representación proporcional en la primera posición de la lista registrada por el referido instituto político para el ayuntamiento de Aguascalientes, a fin de impugnar la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, a través de



la cual se resolvieron de forma acumulada los expedientes SM-JRC-115/2013 y SM-JDC-745/20132, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**a) Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece se eligieron a los integrantes de los ayuntamientos del estado de Aguascalientes, entre ellos, el de la ciudad capital del mismo nombre.

**b) Cómputo municipal.** El diez de julio siguiente, los consejos municipales efectuaron el cómputo de la elección de cada ayuntamiento. En el municipio de Aguascalientes se obtuvieron los siguientes resultados.

								N.R.	V.N.	TOTAL
Votación	94,879	82,051	6,153	4,813	6,044	32,434	12,918	592	10,267	250,151
Porcentaje	37.93%	32.80%	2.46%	1.92%	2.42%	12.97%	5.16%	0.24%	4.10%	100%

**c) Asignación.** El catorce de julio posterior, el Consejo electoral de la entidad realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

**d) Instancia local.** Inconformes con lo anterior, el dieciocho de julio, los hoy recurrentes promovieron los medios de impugnación atinentes, cuya resolución

correspondió a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, autoridad que el diez de septiembre siguiente emitió la resolución respectiva mediante la cual confirmó el acuerdo de asignación reclamado

**e) Medios de impugnación ante Sala Regional.** En desacuerdo con lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral. En el mismo sentido, María Elena Santoyo Valenzuela, candidata postulada por dicho partido interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**II. Resolución impugnada.** Las demandas referidas fueron radicadas ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León con las claves SM-JRC-115/2013 y SM-JDC-745/2013, y se resolvieron de forma acumulada en sesión pública de veinticinco de septiembre pasado, confirmándose la resolución emitida por la instancia local.

**III. Recurso de reconsideración.** El catorce de octubre de dos mil trece se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en comento, el recurso de reconsideración que motiva el presente fallo interpuesto conjuntamente por el Partido Verde Ecologista de México y María Elena Santoyo Valenzuela, a fin de controvertir la sentencia referida.

**III. Recepción y turno.** El presente medio de impugnación fue recibido el pasado quince de octubre en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado como **SUP-REC-122/2013** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio **TEPJF-SGA-3661/13**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral,

correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver de manera acumulada el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-115/2013 y SM-JDC-745/2013.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la causa de improcedencia, consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

De los citados artículos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Al respecto, cabe destacar que actualmente en el Estado de Aguascalientes se desarrolla un proceso electoral que tiene como finalidad elegir a los integrantes de los ayuntamientos así como diputados, el cual inició en el mes de diciembre de dos mil doce, de conformidad con lo establecido en el artículo 160, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y concluirá cuando cause estado la resolución del órgano jurisdiccional electoral del último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto, de acuerdo con lo señalado en la fracción V del numeral antes citado, aunado a que los mismos toman posesión hasta el primero de enero próximo.

En el caso, estamos en presencia de un medio impugnativo relacionado con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional respecto de la elección de miembros de ayuntamiento de Aguascalientes, por lo que es innegable que el asunto se encuentra relacionado directamente con un proceso electoral, de ahí que para efectos del cómputo debe estarse a la regla que señala que todos los días y horas son hábiles.

Dicho lo anterior, los recurrentes señalan en su escrito de demanda que tuvieron conocimiento del acto reclamado el primero de octubre pasado tal como se evidencia en la siguiente transcripción:

“V.OPORTUNIDAD.

El juicio que se presenta es promovido oportunamente toda vez que la resolución que se impugna, fue emitida en el día 25 de septiembre de 2013, el cual nos fue notificado el día 1 de octubre del año en curso, mediante correo certificado, lo cual manifestamos BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.”

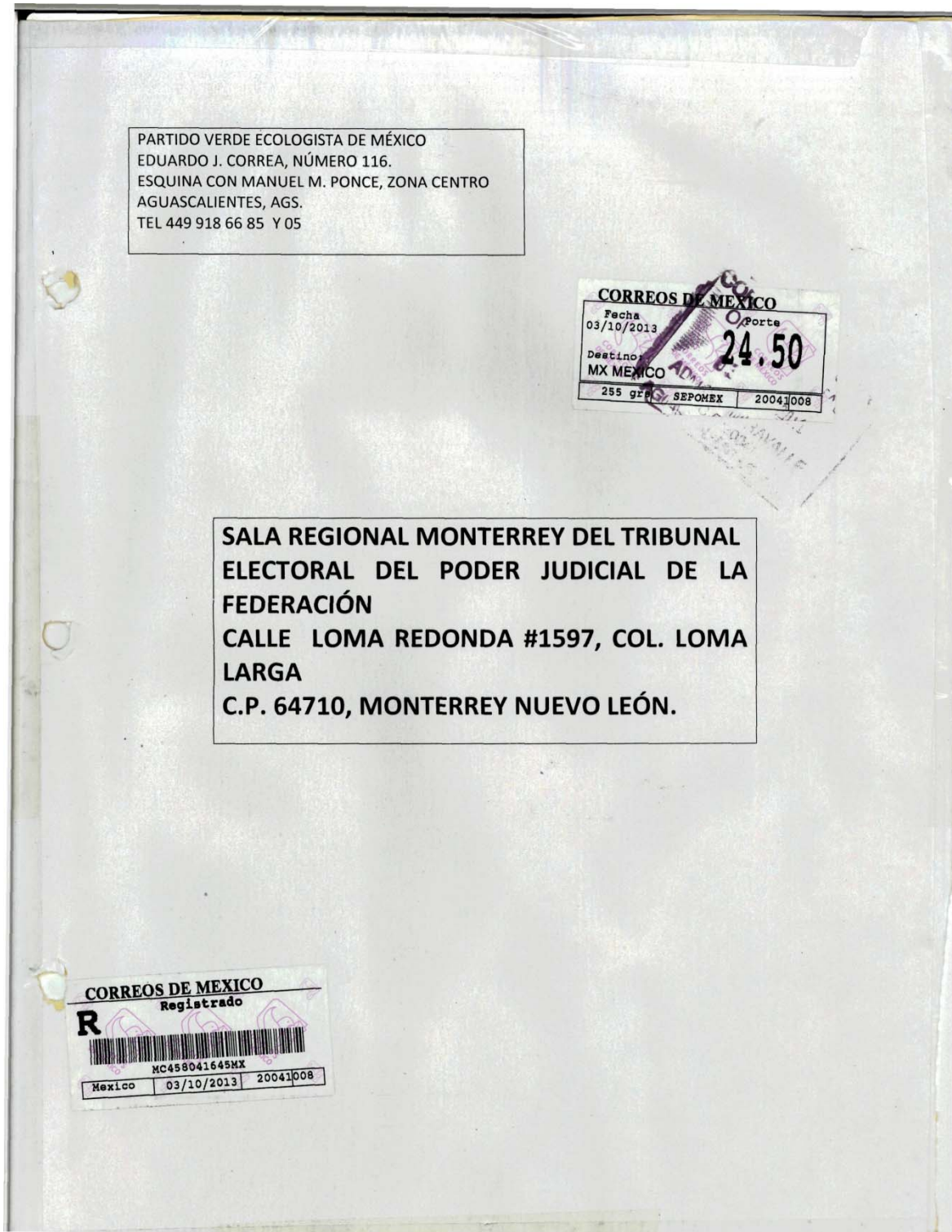
Como se advierte, los recurrentes reconocen que tuvieron conocimiento de la sentencia impugnada el **primero de octubre de dos mil trece**, lo que constituye un reconocimiento que hace prueba plena en su contra, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, el plazo para presentar oportunamente el medio de impugnación, en términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió **del dos al cuatro de octubre siguientes**.

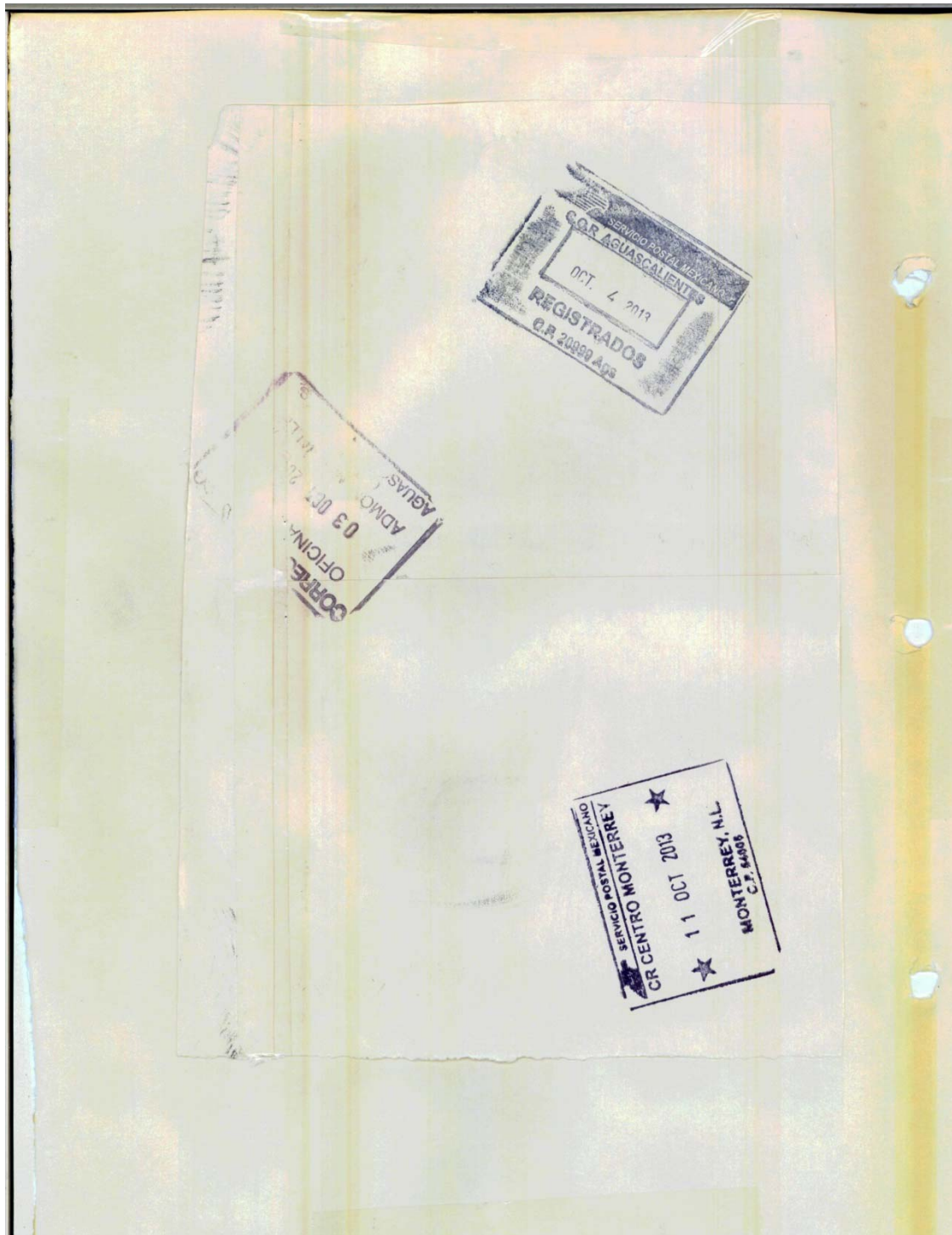
No obstante lo anterior, la demanda respectiva se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional señalada como responsable hasta el **catorce de octubre pasado**, tal como se advierte del acuse de recibo correspondiente sello receptor plasmado en la primera hoja de la demanda, es decir, diez días después del último día que términos de ley tenían para tal efecto, lo que evidencia que la interposición resulta extemporánea y por tanto se debe desechar de plano la demanda.

No constituye obstáculo a esta determinación, el hecho de que en el expediente se encuentre agregado a foja

veintidós (22) del expediente al rubro indicado un sobre cuyas imágenes se muestran a continuación.







De las imágenes de referencia se desprende en el anverso, específicamente en el lugar normalmente destinado para los remitentes de documentación o mensajería, el nombre de unos de los actores del presente recurso (Partido Verde Ecologista de México), así como los datos

relacionados con su domicilio y número telefónico. En el espacio de destinatario se advierte el nombre de la autoridad responsable (Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), y la dirección de la misma. Asimismo, se destaca la existencia de dos calcomanías cuyo contenido corresponde a lo siguiente:

<b>Calcomanía 1</b>	<b>Calcomanía 2</b>
Correos de México Fecha 03/10/2013 Destino MX México 255 grs. SEPOMEX 20041008 Porte 24.50	Correos de México Registrado Código de Barras MC458041645MX México 03/10/2013 20041008

Finalmente, sobre la calcomanía identificada como 1 se estampó un sello cuyo contenido es ilegible.

Por otra parte, en el reverso del citado documento se estamparon tres sellos parcialmente legibles:

<b>Sello 1</b>	<b>Sello 2</b>	<b>Sello 3</b>
SERVICIO POSTAL MEXICANO COR AGUASCALIENTES OCT. 4 2013 REGISTRADOS CP 20999 Ags	CORREO OFICINA 03 OCT ADMN AGUAS	SERVICIO POSTAL MEXICANO CR CENTRO MONTERREY 11 OCT 2013 MONTERREY, N.L. CP

El documento antes descrito merece pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

La información antes relatada permite deducir que el Partido Verde Ecologista de México el dos de octubre pasado depositó en el servicio de correos de México (Servicio Postal Mexicano) un documento para que fuera entregado en la Sala Regional responsable, documento que arribó a las

instalaciones del Servicio Postal Mexicano de Monterrey el once de octubre pasado.

Para lo que al caso interesa, del referido documento se desprende: **a)** Que el nombre del remitente coincide con el uno de los recurrentes del presente medio de impugnación, esto es, Partido Verde Ecologista de México; **b)** que el consignatario es la autoridad responsable en el presente recurso y la dirección corresponde al inmueble que ocupa la Sala Regional Monterrey; y, **c)** La fecha de depósito y de recepción del mismo en las oficinas del Servicio Postal Mexicano de Aguascalientes y de Monterrey (dos y once de octubre respectivamente).

La información anterior permite inferir que la demanda que motiva la presente resolución se depositó en el servicio postal el pasado dos de octubre, no obstante ello, dicha situación no es suficiente para considerar que la demanda del recurso de reconsideración se presentó de manera oportuna al recibirse en las oficinas de correos dentro del plazo legal para su presentación, no así al momento de su arribo a las instalaciones de la responsable, porque en el expediente no existen elementos que corroboren alguna situación particular que justifique la presentación de la demanda por esta vía.

En efecto, conforme con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deben presentarse ante el órgano o la autoridad responsable.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha señalado que dicha exigencia encuentra su razón de ser en que la propia

ley prevé una serie de actos que debe realizar la autoridad responsable, como son, la publicitación de la demanda, el aviso que debe dar a la autoridad que conocerá del medio de impugnación, la elaboración del informe circunstanciado, la integración del expediente, entre otros actos. Al respecto, también se ha establecido que dicha regla admite excepciones, las cuales deben estar basadas en situaciones particulares en tornos a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes.

Asimismo, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos aprobada el pasado diez de junio de dos mil once, cuya esencia consiste en expandir o maximizar la protección de tales derechos, imponiendo, dentro del ámbito competencial de cada una de las autoridades, el deber de promover, respetar y garantizar esos derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, esta Sala Superior, en observancia a los principios *pro personae* y de progresividad que rige la interpretación proteccionista de los derechos humanos, ha realizado interpretaciones tendentes a favorecer al máximo el ejercicio de los derechos, tomando en consideración las situaciones particulares de cada caso concreto, tal como se hizo al resolver los expedientes SUP-JDC-12615/2011 y SUP-REC-20/2013.

De lo anterior, se advierte que este órgano jurisdiccional ha sostenido que la presentación de los medios de impugnación en materia electoral se realiza a través de las formalidades establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y,

excepcionalmente, atendiendo a las particularidades de cada caso ha reconocido la posibilidad de realizarlo a través de otras vías, como son los servicios de mensajería.

Sin embargo, en el presente caso los recurrentes no mencionan alguna circunstancia particular que les haya impedido cumplir con la carga procesal que le impone la ley adjetiva de presentar la demanda oportunamente ante la autoridad responsable, aunado a que en el expediente tampoco existe algún elemento que evidencie determinado aspecto que permita analizar el caso bajo otra perspectiva. Incluso, se advierte que la impugnación se refiere a la integración del ayuntamiento correspondiente a la capital del Estado de Aguascalientes y que los recurrentes señalan como domicilio uno ubicado en dicha ciudad capital.

Sobre el particular, conviene precisar que con independencia del medio por el cual se remita el escrito de impugnación a la autoridad u órgano responsable, su presentación o recepción debe ser dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como regla general o, como en el caso, dentro de los tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la propia Ley al tratarse de un recurso de reconsideración, salvo casos donde existan circunstancias particulares que hayan sido alegadas y así lo justifiquen.

Además, el caso bajo estudio tiene relación directa con un proceso comicial, lo que obliga a las autoridades electorales ajustarse irrestrictamente a los plazos para la

presentación de los medios de impugnación, dada la fatalidad de los mismos.

Bajo esta perspectiva, era necesario que los recurrentes adoptaran las medidas necesarias para que el medio impugnativo se presentara oportunamente ante la Sala Regional responsable, por lo que la decisión de utilizar un servicio de mensajería para la remisión del mismo representa un costo procesal que deben asumir al haber determinado esa vía, mismo que se traduce en la entrega extemporánea, cuestión que, como se anunció, provoca el desechamiento de plano.

La anterior determinación no implica de alguna que se desatienda el reclamo de justicia de los accionantes y que con ello se contravenga lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que en el mencionado numeral se garantiza el acceso a la justicia por tribunales expeditos a impartirla, es incuestionable que si la actora no cumplió con la carga procesal, ni alegó y justificó la entrega vía servicio postal, no es dable estudiar el fondo de su pretensión.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que la interposición del escrito de demanda del presente recurso de reconsideración resulta extemporánea, y por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por el Partido Verde Ecologista de México y por María Elena Santoyo Valenzuela.

**NOTIFÍQUESE**, por correo certificado a los recurrentes en el domicilio señalado en autos; por correo electrónico a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; y, por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26 párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 70, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**